



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122448-1

"Venier, Sixto Abel c/  
Ortiz, Antonio Roberto y  
otros s/ Daños y Perjuicios"  
C. 122.448

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata se expidió acerca del recurso de apelación deducido por el actor Sixto Abel Venier con relación al decisorio de origen, por el que se hiciera lugar a la demanda de daños y perjuicios ocasionados a su persona y bienes con motivo de la explosión generada por una fuga de gas en la vivienda de su propiedad, haciendo parcialmente lugar a sus agravios. Hizo lo propio respecto de los recursos que también fueran interpuestos por los co-demandados, Antonio Roberto Ortiz y el Consorcio de Propietarios del Edificio Fliper I -Avda. Félix U. Camet n° 2309 de Mar del Plata- y su compañía de seguros, La Holando Sudamericana Cía. de Seguros Generales S.A., los que acogió también de manera parcial, desestimando en cambio el deducido por Camuzzi Gas Pampeana S.A. Consecuentemente, modificó la condena impuesta en la instancia de origen reduciendo el importe de la indemnización otorgada en concepto de gastos de reposición de enseres y elevando los relativos a la incapacidad sobreviniente y daño moral, condena que impuso a todos los co-demandados y sus aseguradoras, en la medida del monto indemnizable y de las franquicias pactadas (v. fs. 2044/262 y aclarat. de fs. 2066/2067 vta.).

II.- Contra el modo de resolver del *ad quem* se alzó Camuzzi Gas Pampeana S.A., a través de su letrado apoderado, mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 2071/2107, cuya concesión fue dispuesta en sede ordinaria a fs. 2108 y vta..

En la fundamentación de su queja alega la configuración del vicio de absurdo en las conclusiones del decisorio impugnado. Refiere que dicho vicio lógico del pronunciamiento se patentiza en la interpretación de la prueba, en la ausencia de valoración de la normativa aplicable a la actividad de la compañía, en la sustentación del fallo y su incongruencia, así como en la violación a la garantía del debido proceso y de propiedad.

Alega asimismo violada la doctrina legal de V.E. acerca de la valoración e interpretación del material probatorio, en cuanto impone el deber constitucional de los jueces de motivar sus decisiones y la referida a la necesidad de analizar la prueba en su conjunto y no de manera aislada.

Formula reserva del caso federal señalando, previa cita de los precedentes "Strada" y "Di Mascio", que al encontrarse en juego la aplicación de normas de raigambre federal, deben flexibilizarse las limitaciones recursivas impuestas por los arts. 278 y 280 del C.P.C.C.B.A., relativas al monto mínimo del agravio y al depósito previo, como extremos necesarios para la admisibilidad recursiva.

Luego de formular un pormenorizado repaso de los antecedentes fácticos que terminaran desembocando en el siniestro acaecido en el inmueble propiedad de la parte actora, el impugnante vuelve a destacar -tal como ya lo hiciera en sede ordinaria- que las cañerías involucradas en la causa como probables responsables del origen de la fuga y postrera explosión, formarían parte de la instalación interna del departamento, cuyo mantenimiento, de conformidad con la normativa aplicable, atribuye a cada usuario. Y a continuación refiere que si bien la empresa había tenido ocasión de intervenir, un año antes de producido el siniestro, en la supervisión de tareas de refacción y reacondicionamiento de tuberías de gas correspondientes a dicho edificio, éstas se habían desarrollado en otras partes del inmueble, vinculadas a instalaciones que no guardan relación alguna con las que corresponden a la unidad funcional siniestrada.

Refiere que la atribución de responsabilidad a la distribuidora de gas natural formulada en el fallo, con apoyo en una supuesta falta de control, es consecuencia de la absurda valoración del material probatorio colectado en la causa así como de la arbitraria interpretación de la normativa aplicable a la actividad de su representada. Señala en tal



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-122448-1

sentido que luego de concluirse que la acumulación de gas generadora del siniestro se habría producido como consecuencia de los trabajos desarrollados por el gasista co-demandado Ortiz, el día anterior a la explosión, sobre instalaciones internas del edificio, deviene de una arbitrariedad manifiesta endilgarle responsabilidad a Camuzzi por trabajos que, no habiendo sido nunca denunciados, jamás pudieron ser objeto de supervisión por su mandante. Ello así, mas aún, cuando las supuestas anomalías que afectarían al bien no resultaban de una fácil y accesible verificación por la distribuidora desde el exterior del domicilio.

III.- Las actuaciones llegan en vista a esta Procuración General que represento en virtud de lo ordenado por V.E. a fs. 2127, para que en su condición de jefatura del Ministerio Público, asuma la participación que le compete en el carácter de fiscal de la ley que le atribuye el artículo 52 del plexo tuitivo del consumidor, marco normativo en el que se sustentó el reclamo formulado. Todo ello, en orden a la omisión incurrida por los órganos jurisdiccionales intervinientes en ambas instancias ordinarias de requerir la intervención del señor agente fiscal departamental, obligatoriamente impuesta por la Ley 24.240.

Previo dejar sentado que más allá del verificado incumplimiento señalado -arts. 52, ley 24.240 y 27, ley 13.133-, no tengo objeciones que formular respecto del trámite seguido en estos obrados, procederé seguidamente a emitir el dictamen correspondiente a la procedencia de la vía de impugnación extraordinaria impetrada, con arreglo a lo dispuesto en el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial.

IV.- Opino que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley intentado no puede prosperar.

En efecto, tal como lo afirma el impugnante en su queja, resulta un principio recibido por la doctrina y la jurisprudencia provincial que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley resulta un mecanismo de impugnación que sólo permite la revisión en dicha sede -extraordinaria- de la estricta aplicación del derecho en el sentido mas amplio de la expresión -normas o doctrina legal del tribunal-, pues en cuestiones de hecho y prueba los órganos de las instancias ordinarias son soberanos. Ello así, salvo la hipótesis del absurdo, creación pretoriana a través de la cual y por vía de excepción, se habilita a ese Címero tribunal a adentrarse en el análisis de cuestiones fáctico-probatorias, a los fines de garantizar una

adecuada motivación de la sentencia y cumplir con la función delógica llamado a desempeñar.

Y si bien la consumación de dicho vicio lógico ha sido invocada por el recurrente en su intento revisor, el análisis de los fundamentos dados por el órgano de Alzada para resolver en el sentido indicado, en contraste con la argumentación recursiva desarrollada por el impugnante, no permite vislumbrar -según mi opinión-, su configuración en la especie.

Manifiesta el quejoso que ha mediado absurdo de parte del tribunal en la apreciación del material probatorio. Refiere puntualmente a la valoración de la prueba rendida en autos por algunos de los testigos deponentes (Russo, entre otros), así como a la de la prueba pericial cuyos dictámenes fueran objeto de expresa impugnación por su parte (pericial producida por la arq. Celli y el ing. Carro), en torno a las conclusiones a las que arribara el sentenciante, relativas a la ausencia de culpa de la víctima como causal de exoneración total o parcial de la responsabilidad de los demandados. Señala que resulta inexplicable la atribución del deber de responder a su representada cuando de las conclusiones antedichas se extrae -sin mayores cavilaciones ni esfuerzo, a su juicio- que para el órgano de alzada el siniestro fue producto de la acumulación de gas generada por los trabajos efectuados el día anterior a la explosión por el gasista co-demandado Ortiz, en instalaciones propias de la red común de gas natural del edificio, ajenas como tales a la actividad regulatoria de su representada, regida por la ley 24.076, cuya desinterpretación también acusa. Argumenta que de acuerdo con la normativa de mención y ponderando que los eventuales desperfectos generadores de la explosión corresponden a la instalación "interna" del edificio, el mantenimiento y control de las tareas relativas a dichos aspectos de la distribución del fluido quedan bajo exclusiva responsabilidad del usuario y no pueden serle transferidos a la empresa prestadora del servicio por una supuesta falta de controles que se le atribuye en el pronunciamiento, en la medida que dichas tareas nunca llegaron a serle comunicadas a su parte, sino hasta después de la ocurrencia del siniestro.

Ahora bien, desde antaño esa Suprema Corte ha tenido ocasión de señalar que tanto la determinación de los alcances de la responsabilidad civil ante un siniestro, como establecer la relación de causalidad entre éste y el daño, o determinar en su caso la existencia



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-122448-1

de circunstancias fácticas demostrativas de la eventual culpa de la víctima, como elemento obstativo de aquella responsabilidad, constituyen cuestiones de hecho que sólo pueden ser atendidas en la instancia extraordinaria, si el recurrente demuestra que la decisión recaída la respecto es producto de un razonamiento afectado por el vicio de absurdo (conf. S.C.B.A., causas Rc. 120.716, resol. del 31-VIII-2016; Rc. 121.098, resol. del 15-XI-2016; Rc. 121.298, resol. del 28-XII-2016; Rc. 122.157, resol. del 21-VI-2018; entre otros).

Y en ese orden de ideas, se ha encargado de aclarar expresamente que dicho vicio lógico no queda acreditado con las objeciones vinculadas a la evaluación del material probatorio e infracción a la normativa aplicada referida a la responsabilidad o con la propia opinión discrepante sobre tales tópicos, actitud que no resulta base idónea de agravios ni configura absurdo que de lugar a la procedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas Rc. 116.140, resol. del 27-VI-2012; Rc. 118.880, resol. del 30-IV-2014; Rc. 121.913, resol. del 4-IV-2018; Rc. 122.373, resol. del 13-VI-2018; entre otros).

Es que conforme doctrina legal de V.E. *"dicho vicio lógico se da, cuando en el decisorio se constata un notorio desvío de las reglas del pensar, de la lógica o del sentido común, o una grosera desinterpretación del material probatorio aportado o un error grave y manifiesto que condujera a conclusiones inconciliables con las constancias de la causa"* (conf. S.C.B.A., Ac. 83.746, sent. del 30-VI-2004; entre otras), circunstancias todas ellas, que considero no concurren en la especie. Ese Supremo tribunal se ha encargado de destacar además que *"no cualquier error, ni la apreciación opinable, discutible u objetable, ni la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para configurarlo, [pues] resulta imprescindible que se demuestre un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que además de ser denunciada debe ser acreditada por quien la invoca, como recaudo que hace a la suficiencia del intento revisor"* (conf. causas C. 96.866, sent. del 6-V-2009; C. 100.963, sent. del 25-XI-2009; C. 101.221, sent. del 24-V-2011; C. 104.899, sent. del 14-IX-2011; entre otras).

De manera que, por más respetable que pueda ser la opinión del impugnante, ello no autoriza -por sí sólo- para que V.E. sustituya con su criterio al de los jueces de la instancia de

apelación, sino que deviene imprescindible demostrar que del razonamiento desplegado por dichos magistrados resulta un error grosero y palmario que, en el caso, no encuentro configurado, pues lejos de acometer la crítica directa y frontal que exige el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de cada una de las motivaciones fácticas y jurídicas que llevaron al sentenciante a resolver la contienda como lo hiciera, se limitan a desmerecerlas con meras alegaciones subjetivas, sin la debida explicación del error grosero que alegan. Sobre el tópico tiene dicho ese Címero tribunal que *"para revisar las cuestiones de hecho no resulta suficiente exponer la propia versión e interpretación de las circunstancias fácticas, sino que es necesario demostrar, suficientemente que las conclusiones que se cuestionan son el producto de una apreciación absurda de los hechos"* (conf. S.C.B.A., causas C. 98.303, sent. del 11-III-2009; C. 97.589, sent. del 9-XII-2009; C. 101.348, sent. del 8-IX-2010; C. 120.669, sent. del 30-V-2018; entre otras).

Siguiendo con el análisis de los cuestionamientos reseñados en torno a la normativa que rige la actividad de la recurrente, estimo que tal como ha sido resuelto por el Tribunal de Alzada, en el supuesto de autos ha mediado una relación de consumo, revistiendo la víctima la calidad de usuario de un servicio. De modo que, por aplicación de la atribución objetiva de responsabilidad regulada por la LDC, resultan alcanzados solidariamente todos aquellos que han intervenido en la prestación de aquel, siendo inviable la posibilidad de la liberación pretendida por la empresa recurrente dado que del análisis del material probatorio cuya absurda valoración no llegó a demostrar la impugnante, conforme fuera reseñado párrafos arriba, quedó descartada la eventual culpa de la víctima como supuesto de exoneración de responsabilidad de los demandados -v. fs. 2015- (arts. 1 inc. "b", 2, 3, 4, 5, 6 y 40 ley 24.240).

Por último, cabe recordar que la omisión de tratamiento de cuestiones consideradas esenciales para la suerte del litigio -como también refiere al impugnante en algunos tramos de su pética recursiva, (ver fs. 2080 y fs. 2104 y vta.)- no es pasible de análisis en el marco de un recurso de inaplicabilidad de ley pues, en tal sentido, como tiene dicho esa Suprema Corte desde antaño, la omisión de cuestiones esenciales es tema ajeno a esta clase de remedio extraordinario (conf. S.C.B.A., causa C. 73.136, sent. del 5-VII-2000; entre otras).

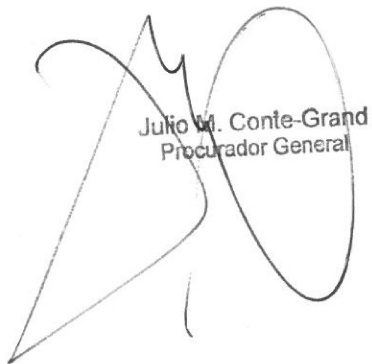


**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-122448-1

Lo brevemente hasta aquí expuesto, evidencia, según mi parecer, la improcedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad que dejo examinado, requiriendo de V.E. disponga su desestimación.

La Plata, 23 de agosto de 2018.

  
Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.